

CONSTANCIA SECRETARIAL: 22-04-2024. A Despacho del señor Juez informándole que la presente demanda se subsanó dentro del término concedido y está pendiente definir sobre su admisión. Sírvese Proveer.



ROBINSON NEIRA ESCOBAR

Secretario - 1



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Manizales Caldas, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto interlocutorio : 1054

PROCESO: PROCESO MONITORIO

DEMANDANTE: DILAN TAYACK MELCHOR

DEMANDADO: CLAUDIA MORENO

ADICADO: 170014003002-2024-00263-00

Vista la constancia secretarial que antecede se procede a decidir lo pertinente dentro de este proceso verbal especial monitorio.

Encuentra el Despacho que la SUBSANACIÓN de la demanda reúne todos los requisitos formales, legales y cuenta con las exigencias consagradas en art. 419, 420 y ss del C.G.P., motivo por el cual se admitirá la demanda.

Se le dará tramite verbal del que trata el artículo 420 del Código General del Proceso dentro del trámite procesal indicado.

Por lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL de PROCESO MONITORIO promovida por DILAN TAYACK MELCHOR en contra de CLAUDIA MORENO, y

darle tramite de un proceso monitorio de conformidad con el Art. 419 y s.s. Código General del Proceso por lo dicho en la parte motivada de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la deudora, para que en el plazo de diez (10) días pague las siguientes sumas de dinero, o expongan en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada:

De DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$250.000.00), más los intereses legales que se presumen hasta la fecha por el incumplimiento de la obligación.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente este auto a la demandada de conformidad con lo establecido en el Código General del Proceso. Para este fin se ordena CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de DIEZ (10) DIAS siguientes a su notificación, de conformidad con lo estatuido por el artículo 421 del CGP, con la advertencia de que si no paga, o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recurso y que constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

CUARTO: NEGAR las medidas cautelares solicitadas, debido a que el embargo y la retención de las sumas de dinero que estén depositados en cuentas de la demandada, es una medida improcedente en los procesos declarativos, como el monitorio, como quiera que dichas medidas son propias de los procesos ejecutivos. Para la solicitud de medidas debe atenderse a lo reglado en el artículo 590 del CGP.

QUINTO: ADVERTIR a las partes y terceros que los memoriales que se dirijan a este proceso, se deben presentar exclusivamente a través del CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL-FAMILIA de Manizales, a través de su aplicativo web de recepción de memoriales al que podrá acceder a través de la siguiente dirección ip dentro de los horarios establecidos de atención al

usuario (lunes a viernes de 7:30 a.m. a m. y de 1:30 p.m. a 5:00 p.), del siguiente canal: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Luis Fernando Gutiérrez Giraldo', written in a cursive style.

LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ GIRALDO

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 23-04-2024

Robinson Neira Escobar-Secretario